

Procedimientos Fiscales- 3

Ley 11.683, t.o. 1998 y sus modif..

Formas de cancelación de oblig. tributarias

Pago

Art. 20 L. 11683, art. 20 = faculta a la AFIP a establecer los vencimientos.

Art. 21 = faculta a exigir el pago de anticipos, hasta el vencimiento del plazo general o el vencimiento de la DDJJ, lo posterior. Faculta además a establecer las bases.

***Vencimientos generales:

Años 2018, 2019 RG 4172, RG 4354 ...RG 4468 Imp. Ced.

Año 2010 = R.G. 2738 (BO 23-12-2009)

Año 2009 = R.G. 2530 (BO 31-12-2008)

Año 2008 = R.G. 2373 (BO 18-12-2007)

Año 2013 = R.G. 3430 (BO 31-12-2012)

Año 2014 = R.G. 3574 (BO 27-12-2013)

Año 2015 = R.G. 3701 (BO 15-12-2014)

Año 2018 Y SIGUIENTES = RG 4172 B.O. 26-12-2017 MODIF. POR 4186, 4354, ...

(en 2019 se agrega impuesto Cedular , RG 4468

***Tributos determinados por AFIP = 15 días hábiles de notificada la liquidación.

Pago, formas habituales (art. 23) =

- Mediante depósito en cuentas especiales del B.N.A. y otros bancos o entidades autorizadas mediante cheque, giro o valor postal o bancario. (Ej. empresas dedicadas al cobro de serv.)
- Transferencia electrónica= era obligatoria para ciertos sujetos en sus orígenes mediante RG 1778, posteriormente ampliada a todos los contribuyentes.
- Compensación.
- Facultad para establecer otras formas (art.24).
- Lugar de pago , art. 25: en principio, domicilio del responsable (el pago electrónico, implica una flexibilización)

Otros:

- Retenciones y Percepciones (RG 3384 (BO 29-7-1991): depósito bancario en efectivo o cheque, a la orden de la dirección. No son aplicables otros medios de cancel. como compensación, acredit. o transferencia, salvo expresa autorización de DGI.
- Pagos Bs. Personales Acciones y Participaciones (Resp. Sustitutos) = AFIP no admite compensación.
- Se exceptúan casos que esta Dirección General hubiera autorizado o autorice expresamente la comp., acredit., transf..
- (Ejemplo de pago en especie admitido en el pasado = títulos de deuda pública LECOP, minutos de televisión por fallos judiciales ...-).

Art. 24 : faculta a establecer otras formas de pago.

Lugar de pago = art. 25 domicilio del responsable / resp. /agente...

Imputación= art. 26

- ▶ Los responsables determinan imputación (impuesto, concepto, subconcepto, período ..)
- ▶ Si no lo hacen = la AFIP determinará a que oblig. no prescriptas se imputa el pago.
- ▶ En caso de errores = form. 399, permitía reimputar pagos. Desde 2013 las reimputaciones las registra el responsable en la cuenta tributaria.

Compensación (L. art. 28, R.G 1658, R.G. 1659)

- ▶ De oficio por AFIP: facultad de AFIP (que en general no ejerce).
- ▶ A solicitud del interesado cuenta corriente tributaria obligatoria, dentro de Transacciones). Antes F 798 (reservado para casos especiales)
- ▶ Aplic. comp. y volantes de pago, formulario a presentar por Internet, 798). Ante la existencia de saldos acreedores y deudores del mismo sujeto, aún de distintos tributos.
- ▶ Pueden compensarse multas firmes con impuestos y accesorios o a la inversa.
- ▶ Origen = salos a favor provenientes de determ. de oficio, DDJJ originales o rectificativas o resoluciones administrativas, dictadas en recursos o demandas de repetición, pasadas en autoridad de cosa juzgada.

- ▶ **Compensación es en general de Impuestos.**
- ▶ **Excepcionalmente** (ej. por única vez en 2019, SAF de IVA 09-2019 se pudo utilizar para cancelar contrib. de la seg. Social, código compesar, permitiendo, o en Moratorias - Ley 27541 o Ley 27653. por ej - se crea una opción específica que lo permite.
- ▶ **NO se deben compensar: pagos en exceso proven. de distintos conceptos (cuotas de prórroga, intereses, act. etc.). estaba en R.G. 2542 (8-5-85) ELIMINADO POR RG 1658 -**
- ▶ **Posible solicitud de imputación/reimputación de pagos (no es pérdida del derecho) . F 399, se adjudica por presentación digital , pro ejemplo para reimputar un pago en exceso en un plan de facilidades de pago .**
- ▶ **Se excluyen con los que tienen previsto un régimen específico o los que se imputen s/art. 27 Ley 11683 (ya compensados en la ddjj)**

Saldo de DDJJ (Art. 27 ex 34)

- ▶ Ley, art. 201, t.o. 98: actualizaciones previstas en esta ley, se efectuarán hasta el 01-04-91, inclusive. Por convertibilidad Ley 23.928.
- ▶ Impuesto - cant. pagadas a cuenta - ret. sufridas por hechos incluidos en la DDJJ o anteriores no impugn.
- ▶ En Ganancias solo sujetos del Tit. VI , act. cap. contrib. esp. coop.: imp., pagos a cuenta y ant. se actualizan hasta el vencim. de la DDJJ y pago.

Método:

- ▶ IPMNG desde mes de pago (ant.) o cierre del ej. fiscal (ddjj), hasta penult. mes ant. al vencim. o present. lo ant.
- ▶ Índice financiero sobre base diaria public. por BCRA: desde penult. día del mes ant. al venc. o present. ddjj, o el día de pago, y el día ant. al vencim. o present. Acred

- ▶ **Pago** = en entidades bancarias (en efectivo o cheque “librado contra esa entidad”=no aplicable en general) o empresas autorizadas, excepto para obligados al pago electrónico.

Pago electrónico:

- ▶ **RG 1778 (modif. Por RG 4518) Pago electrónico, obligatorio para grandes contribuyentes nacionales y sujetos incorporados al sistema de control especial RG 3423, en su origen (grandes contribuyentes de agencia).**

Mediante volante electrónico de pago (V.E.P.) (Interbanking, Red Link o Red Banelco,).

- ▶ **R.G. 3486, b.o. 25-04-2013 = pago electrónico obligatorio y uso de las funcionalidades de la cuenta corriente tributaria obligatorio, por ejemplo compensaciones).**
- ▶ **En 2016 gran cantidad de contribuyentes fueron incorporados a la obligación (mediante notificación formal).**
- ▶ **Rg 4084, B.O. 30-06-2017 = amplió el universo a todas las oblig. impositivas y de la seguridad social s/cronog. desde 01-08-2017 y resto desde 01 del séptimo mes = 01-01-2018**

R.G. 3936, B.O. 14-9-16.

Incorporó a Resp. Monotributo (h, l, j, k, l) y Autónomos (Tabla I, cat. III, IV, V.) a oblig.a débito directo, débito en tarjeta de crédito, pago electrónico, y sim.

(esos conceptos y el resto de sus obligaciones)

CRONOGRAMA: (cat más altas)

MONOT L,K: 10-2016, J, l: 11-2016, H: 12-2016 .

AUTONOMOS TI, V yV' en 10-2016, IV y IV' en 11-2016 y III y III' en 12-2016

Algunos antecedentes:

- ▶ **RG 942: BO 12-12-2000: homebanking.**
- ▶ **RG 1026, BO 13-06-2001: Homebanking. Para RG 3423 sólo notificados por AFIP.**
- ▶ **RG 1206, BO 24-01-2001: pago por Cajero automático, excepto RG 3423 y RG 3282, NO Monotributo ni oblig. Serv. Doméstico.**
- ▶ **RG 1217, BO 13-02-2002: Pago oblig. con Lecop y patacones, dep., cheques, Transf..**

Acreditación y devolución: art. 28. (de saldos a favor de libre disponibilidad y de pagos en exceso).

▶ **Acredit. y Devol. Transferencias:**

- ▶ art. 29 (ex 36). de oficio o a solicitud, podrá acredit. remanentes o proceder a la devolución.
- ▶ Transferencias: resp. personal y solidaria del cedente. : en virtud de disp. especiales que lo autoricen. RG 1466 bo 20-03-2003 -Transf. a terceros de saldos a favor. (Fallo FM ... ¿?)
- ▶ R.G. 2.785 (25-1-88): exigencia de constancia de D.G.I. admitiendo existencia y legitimidad de los créditos. (Riesgo de oblig. de ingreso por r.g. 2948.)

ANTES:

- ▶ R.G. 2223 derogada desde 1-6-85, por r.g. 2542. Se había puesto en duda la posibilidad de transferencia.
- ▶ Existían igualmente posib. de transf:
- ▶ IVA art. 20, segundo párrafo, crédito fiscal de exportadores (art. 41, r.g. 3417 y modif.)

- ▶ Retribución agentes de ret. y percepción

- ▶ D 1517, DEL 8-8-91, Derogado por D 1277, B.O. 14-09-2010.
(Resolución S.I.P. 17, del 19-11-91, establecía Australes 2.000 por cada registro (\$ 0,20), (por sujeto, por mes, por régimen).

- ▶ Pago provisorio imp. venc. art. 31 (ex 38).
- ▶ Ejemplos de facilidades de pago permanentes: RG 1966 Y 1967, 2482 Y 2483, RG 2774, RG 3516, B.O. 01-08-2013 y sus modific.
Present. por internet, pago con débito directo en cuenta bancaria, informando C.B.U.

- ▶ (Ej. no vigentes:
- ▶ D. 935/97 derogado por D. 93/00. RG 184, derogada.
- ▶ art. 32 (modif. por D.938/97 de nec. y urgencia (ex 39.)

- ▶ Planes generales o particulares (cobro amigable), a quienes acrediten sit. econ.-fin. que le impidan el pago oportuno.
- ▶ C/garantías: int. <= art. 42. Sin garantías: int. límite art. 42.

INTERESES

INFRACCIONES Y SANCIONES

Ernesto Celdeiro:

La potestad tributaria comprende al poder de policía y éste por su parte implica los poderes de fiscalización y punición.

Las infracciones tributarias:

- ▶ son en sentido amplio violaciones de las obligaciones que han nacido de una relación jurídico tributaria, la cual comprende obligaciones de naturaleza sustantiva y obligaciones de hacer y no hacer.
- ▶ constituyen vulneraciones de normas jurídicas derivadas de relaciones jurídico tributarias materiales y formales.

S/ Díaz Sieiro, ilícito tributario es todo acto contrario a una norma.

- ▶ Ilícito civil: la sanción tiende a restituir a la víctima el estado anterior al hecho. Naturaleza resarcitoria.
- ▶ Ilícito penal: se contempla el interés público y se sancionan solo aquellas conductas que atentan contra la convivencia social . Finalidad ejemplar y represiva Esta debe aplicarse cuando la violación al orden jurídico exige una medida mas grave que el resarcimiento. Intenta castigar la conducta antijurídica y prevenir futuras transgresiones al orden jurídico.
- ▶ En el sistema tributario ambas coexisten.

Naturaleza jurídica: tres teorías fundamentales:

- ▶ **Doctrina penalista**
- ▶ **Doctrina administrativista**
- ▶ **Doctrina tributarista o de la unicidad**

Naturaleza jurídica: tres teorías fundamentales:

- ▶ **Doctrina penalista**: no existe diferenciación cualitativa ni ontológica entre el ilícito penal común y el ilícito tributario, dada la identidad del bien jurídico tutelado (en sentido general la hacienda pública y sus rentas). Consecuentemente se afirma que el derecho tribut. penal es parte del derecho penal.
- ▶ **Doctrina administrativista**: en el ilícito tribut. el bien jurídico protegido (interés público, interés mediato de los particulares) es diferente al tutelado por el derecho penal (interés inmediato de los particulares) correspondiendo la aplicación de sanciones resarcitorias o indemnizatorias. Otros sostienen que tienen finalidad resarcir al Fisco por el daño sufrido. Sostienen que es adm. por el órgano que debe aplicarlas
- ▶ **Doctrina tributarista o de la unicidad**: sostenida por Giuliani Fonrouge, Amorós Rica y otros. Las características especiales del ilícito tributario le aseguran una posición particular, que hacen inaplicables ciertos principios del derecho penal común, aunque GFN considera que en su esencia las infracc. Tribut. son de naturaleza penal. En forma genérica. Se funda en autonomía del derecho tributario y el ilícito sería tributario y no exclusivamente penal. Reconoce fundamento en el poder de imperio o la soberanía del Estado, como soberanía financiera distinta de la política.

Los principios gen. del derecho penal aplicables:

- ▶ Legalidad “nullun crimen, nulla poena sine lege”.
- Certeza: Exige que sea descrito en forma precisa, Irretroactividad de la norma sancionat. : **que las leyes no tengan efecto retroactivo, la ley debe ser previa a la realización de la conducta punible.** La seguridad jurídica indica que el sujeto debe conocer la pena al momento de actuar.
- ▶ Retroact. de la ley mas benigna: (entre el momento del delito y del fallo)
- ▶ Proscripción de fundar la ley en el derecho consuetudinario: Se excluye como fuente de imposición.
- ▶ Prohibición de analogía.

- ▶ Proporcionalidad
- ▶ Culpabilidad: 2 requisitos dolo o culpa en la conducta infractora (excluye caso fortuito o fuerza mayor o solo crit. objetivos) y debe serle reprochable.

- ▶ Inadmisibilidad de persecución penal múltiple. (Ne bis in idem):
- ▶ (art. 28 CN y el CPPenal de la Nación: idéntica imputación, que tenga por objeto el mismo comportamiento.

- ▶ Principio de inocencia.

- ▶ In dubio pro reo.

Sanción tributaria:

- ▶ Es una punición, consecuencia del ilícito configurado. No siempre habrá una correlativa sanción y hay normas eximitorias de penalidades en situaciones en que la hacienda pública no sufre perjuicios de importancia.
- ▶ Están previstas en la Ley de Procedimientos. Además existen leyes con disposiciones penales propias o especiales, en cuyo caso la L.P. procede cuando haya una expresa remisión.

▶ **Naturaleza jurídica: 3 teorías básicas:**

- 1. Naturaleza indemnizatoria:** c/objeto de reparar, compensar o resarcir el perjuicio (es afirmada por la doctrina administrativista).
- 2. Naturaleza penal:** represiva, sancionatoria, buscando herir al infractor en su patrimonio (sostiene la vigencia de dispos. del Código Penal, salvo que la ley tribu. establezca lo contrario).
- 3. Naturaleza mixta:** supone un concepto intermedio entre 1 y 2.

Pecuniarias

- Fijas o
- Graduables

En ordenamientos represivos son las penalidades generales, que se instrumentan a través de multas (principalmente inf. genéricas y formales)

Dependen de la cuantificación del ilícito, atenuantes y agravantes.

Ej. Multas.

No Pecuniarias.

La doctrina recomienda aplicar de modo limitado y concreto, se observa en infracciones agravadas, materiales o formales.

Ejemplos:

- ▶ publicación,
- ▶ comiso de efectos, / decomiso
- ▶ clausura de establecimientos,
- ▶ suspensión y destitución de cargos públicos, cancelación de inscripción en registros públicos
- ▶ prisión ...

Basándose en aspectos cualitativos, cuantitativos y mixtos, cierta doctrina los ha clasificado en delitos y contravenciones.

Infracciones

Formales

*** Genéricas

*** Agravadas

Materiales o Sustanciales

*** Omisión

*** Defraudación

▶ Infracciones a los deberes formales constituyen contravenciones:

Son ilícitos de naturaleza administrativa y carácter objetivo, que se traducen en una falta de colaboración con la Adm. Pública, interfiriendo en su actividad. No requieren el elemento intencional, por ello se afirma que tiene mayor relevancia en aspecto objetivo y menor importancia en la acción.

▶ Incumpl. de oblig. de hacer y de no hacer.

▶ Inf. genéricas: no concurrir a citaciones, no exhibir libros o comprobantes, resistencia activa o pasiva a la inspección

▶ Agravadas: son las causantes de la clausura, arresto (ex. art. 44 derogado), que reprimía la contumacia: reincidencia en la omisión de deberes instrumentales, por falta de present. de declaraciones juradas, incumplimiento de requerimientos y no emisión de facturas.

Fue motivo de serias objeciones doctrinarias y objeciones de la justicia, llegando a afirmar que el castigo no parecía guardar congruencia ni proporcionalidad con la naturaleza del deber infringido (formal).

Infracciones a los deberes materiales o sustanciales:

- ▶ Participan de la naturaleza jurídica definida por la teoría de los delitos; la comisión de los mismos significa una afectación del orden jurídico. Existe una mayor relevancia del aspecto subjetivo o intencional (animus de dolo) y del resultado de la acción: el perjuicio económico que puede provocarse al Estado.
- ▶ La última noción, conocida como delito de resultado, implicaría que sólo cuando se ha producido tal perjuicio, se ha consumado totalmente la infracción susceptible de ser sancionada.
- ▶ Implican transgresión al cumplimiento de la relación jurídico-tributaria principal, es decir de la oblig. tributaria.
- ▶ Además pueden clasif. en genéricas y agravadas.

Intereses (Ver material de clase 19-05-22)

- ▶ Resarcitorios (art. 37)
- ▶ Punitorios (art. 52)

- ▶ Art. 168. TFN apelaciones maliciosas, puede aplicar int. adicional del 100% del Art. 37.

Naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, siempre que las tasas sean razonables.

- ▶ **Art. 37** - La **falta total o parcial de pago** de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará **desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio**.
- ▶ La **tasa de interés** y su **mecanismo** de aplicación serán **fijados por la Secretaría de Hacienda**, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; el tipo de interés que se fije **no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina**.
- ▶ Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización del artículo [129](#) y de las multas que pudieren corresponder por aplicación de los artículos [39](#), [45](#), [46](#) y [48](#).
- ▶ La **obligación de abonar** estos intereses subsiste no obstante la **falta de reserva** por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.
- ▶ *En caso de **cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo.***
- ▶ En los casos de **apelación ante el Tribunal Fiscal** de la Nación los intereses de este artículo continuarán devengándose.
- ▶ **TEXTO S/LEY 25239 - BO:** 31/12/1999 - **T.O.:** 1998 (D. 821/98 - BO: 20/7/1998) y modificaciones; 1978 (D. 2861/78 - BO: 11/12/1978), art. 42 - **FUENTE:** L. 23549, art. 41, pto. 2 y L. 25239, art. 18, pto. 2

Intereses resarcitorios: art. 37 t.o. 98 (ex 42 (t.o. 78 y modif.).

- ▶ Es una indemnización debida al Fisco por la mora en la cancelación de gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta. (no multas)
- ▶ tiene naturaleza **resarcitoria** y no penal (**por eso no requiere sumario**) y debería ser aplicado con tasas moderadas. Se devengan sin perjuicio de la actualización del art. 129 y de multas.
- ▶ S/ Diaz Siero debe **existir mora y esta debe ser imputable al deudor** ya sea por dolo o por culpa. No es imputable al deudor cuando exista caso fortuito o fuerza mayor o error excusable. (Fallos de Corte en contra = CSJN: Citibank 01-06-2000).
- ▶ Es una sanción civil. No exige reserva por parte del acreedor (distinto del CC Art. 624)
- ▶ Se devengan desde el vencimiento de las obligaciones y **sin necesidad de interpelación.**
- ▶ Se aplica también a las oblig. de la **seguridad social** (D. 507/93, Art. 24).
- ▶ 42, D.R. Inst. dgi 7, del 6-5-93: forma de contar los días.
- ▶ Continúan devengándose en los casos de apelación al Tribunal Fiscal.

- ▶ Para 2011
- ▶ R 841/2010, M.E.yF.P. b.o. 14-12-2010

Hasta 28-02-2019

- ▶ Int. resarcitorios 3% , punitorios 4%
- ▶ Vigencia desde el 01-01-2011

- ▶ R. (MEyP) 314- 3/5/2004 BO: 4/5/2004, modif. por R 50/2019, B.O. 08-02-2019
- ▶ Art. 1 - Establécese que la tasa de interés **resarcitorio mensual** prevista en el artículo 37 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y en los artículos 794, 845 y 924 del Código Aduanero (L. 22415 y sus modif.), vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a uno coma dos (1,2) veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta (180) días del Banco de la Nación Argentina vigente el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.
- ▶ FUENTE: R. (MH) 50/2019, art. 1 - BO: 8/2/2019

AFIP - Administración Federal

serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/CalculoInteres/punitorios.aspx#tasasEvolucion

Aplicaciones AFIP blp Onvio Errepar you tube - Buscar c... DGR-Servicios en Lí... Neuquén-DPR Camara192.168.0.250 Otros marcadores

	Desde	Hasta	Norma	Mensual	% Diario	Mensual	% Diario
Régimen Actual	01/04/2022	30/06/2022	R (MH) 598/2019	3.72	0.124	4.56	0.152
	01/01/2022	31/03/2022	R (MH) 598/2019	3.35	0.111667	4.11	0.137
	01/10/2021	31/12/2021	R (MH) 598/2019	3.35	0.111667	4.11	0.137
	01/07/2021	30/09/2021	R (MH) 598/2019	3.35	0.111667	4.11	0.137
	01/04/2021	30/06/2021	R (MH) 598/2019	3.35	0.111667	4.11	0.137
	01/01/2021	31/03/2021	R (MH) 598/2019	3.35	0.111667	4.11	0.137
	01/10/2020	31/12/2020	R (MH) 598/2019	3.02	0.100667	3.71	0.123667
	01/07/2020	30/09/2020	R (MH) 598/2019	2.76	0.092	3.39	0.113
	01/04/2020	30/06/2020	R (MH) 598/2019	2.5	0.083333	3.08	0.102667
	01/01/2020	31/03/2020	R (MH) 598/2019	3.6	0.12	4.41	0.147
	01/10/2019	31/12/2019	R (MH) 598/2019	5.34	0.178	6.49	0.216333
	01/08/2019	30/09/2019	R (MH) 598/2019	4.73	0.157667	5.76	0.192
	01/07/2019	31/07/2019	R (MH) 50/2019	4.73	0.157667	5.76	0.192



TASAS DE INTERÉS GENERALES - Resolución 598/19 MHA

TIPO	VIGENCIA	ARTÍCULO RES. MHA	CONCEPTO - NORMA DE APLICACIÓN	TASA REFERENCIA CÁLCULO	INTERÉS MENSUAL	INTERÉS DIARIO
Variable - Trimestre calendario	Abril, mayo y junio 2021	Artículo 1°	Resarcitorio impositivo - Artículo 37 de la Ley N° 11.683	TNA plazo fijo canal electrónico del BNA (180 días)	3,35%	0,111667
			Resarcitorio aduanero - Artículos 794, 845 y 924 del Código Aduanero			
		Artículo 2°	Punitorio impositivo - Artículo 52 de la Ley N° 11.683	TNA plazo fijo canal electrónico del BNA (180 días)	4,11%	0,137000
			Punitorio aduanero - Artículo 797 del Código Aduanero			
Fija	Agosto 2019 y siguientes	Artículo 3°	Resarcitorio impositivo/aduanero - Obligaciones expresadas en USD o por categorías	-	0,83%	0,027667
			Punitorio impositivo/aduanero - Obligaciones expresadas en USD o por categorías	-	1,00%	0,033333
Variable - Trimestre calendario	Abril, mayo y junio 2021	Artículo 4°, primer párrafo	Devolución, reintegro y compensación Impositivo - Art. 179 y otros de la Ley N° 11.683	Tasa pasiva promedio del BCRA (30 días)	2,85%	0,095000
			Devolución y pago de estímulo a exportación aduanero - Arts 811 y 838 del Cód. Aduanero			
Fija	Agosto 2019 y siguientes	Artículo 4°, segundo párrafo	Conceptos del art. 4, primer párrafo (devoluciones y otros imp/adua) expresados en USD	-	0,20%	0,006667



TIPO	VIGENCIA	ARTÍCULO RES. MHA	CONCEPTO - NORMA DE APLICACIÓN	TASA REFERENCIA CALCULO	INTERÉS MENSUAL	INTERÉS DIARIO
Variable - Trimestre calendario	Enero, febrero y marzo 2021	Artículo 1°	Resarcitorio impositivo - Artículo 37 de la Ley N° 11.683	TNA plazo fijo canal electrónico del BNA (180 días)	3,35%	0,111667
			Resarcitorio aduanero - Artículos 794, 845 y 924 del Código Aduanero			
		Artículo 2°	Punitorio impositivo - Artículo 52 de la Ley N° 11.683	TNA plazo fijo canal electrónico del BNA (180 días)	4,11%	0,137000
			Punitorio aduanero - Artículo 797 del Código Aduanero			
Fija	Agosto 2019 y siguientes	Artículo 3°	Resarcitorio impositivo/aduanero - Obligaciones expresadas en USD o por categorías	-	0,83%	0,027667
			Punitorio impositivo/aduanero - Obligaciones expresadas en USD o por categorías	-	1,00%	0,033333
Variable - Trimestre calendario	Enero, febrero y marzo 2021	Artículo 4°, primer párrafo	Devolución, reintegro y compensación Impositivo - Art. 179 y otros de la Ley N° 11.683	Tasa pasiva promedio del BCRA (30 días)	2,85%	0,095000
			Devolución y pago de estímulo a exportación aduanero - Arts 811 y 838 del Cód. Aduanero			
Fija	Agosto 2019 y siguientes	Artículo 4°, segundo párrafo	Conceptos del art. 4, primer párrafo (devoluciones y otros imp/adua) expresados en USD	-	0,20%	0,006667



TIPO	VIGENCIA	ARTÍCULO RES. MHA	CONCEPTO - NORMA DE APLICACIÓN	TASA REFERENCIA CALCULO	INTERÉS MENSUAL	INTERÉS DIARIO
Variable - Trimestre calendario	Octubre, noviembre y diciembre 2020	Artículo 1*	Resarcitorio impositivo - Artículo 37 de la Ley N° 11.683	TNA plazo fijo canal electrónico del BNA (180 días)	3,02%	0,100667
			Resarcitorio aduanero - Artículos 794, 845 y 924 del Código Aduanero			
		Artículo 2*	Punitorio impositivo - Artículo 52 de la Ley N° 11.683	TNA plazo fijo canal electrónico del BNA (180 días)	3,71%	0,123667
			Punitorio aduanero - Artículo 797 del Código Aduanero			
Fija	Agosto 2019 y siguientes	Artículo 3*	Resarcitorio impositivo/aduanero - Obligaciones expresadas en USD o por categorías	-	0,83%	0,027667
			Punitorio impositivo/aduanero - Obligaciones expresadas en USD o por categorías	-	1,00%	0,033333
Variable - Trimestre calendario	Octubre, noviembre y diciembre 2020	Artículo 4*, primer párrafo	Devolución, reintegro y compensación Impositivo - Art. 179 y otros de la Ley N° 11.683	Tasa pasiva promedio del BCRA (30 días)	2,49%	0,083000
			Devolución y pago de estímulo a exportación aduanero - Arts 811 y 838 del Cód. Aduanero			
Fija	Agosto 2019 y siguientes	Artículo 4*, segundo párrafo	Conceptos del art. 4, primer párrafo (devoluciones y otros imp/adua) expresados en USD	-	0,20%	0,006667



TIPO	VIGENCIA	ARTÍCULO RES. MHA	CONCEPTO - NORMA DE APLICACIÓN	TASA REFERENCIA CALCULO	INTERÉS MENSUAL	INTERÉS DIARIO
Variable - Trimestre calendario	Julio, agosto, septiembre 2020	Artículo 1°	Resarcitorio impositivo - Artículo 37 de la Ley N° 11.683	TNA plazo fijo canal electrónico del BNA (180 días)	2,76%	0,092000
			Resarcitorio aduanero - Artículos 794, 845 y 924 del Código Aduanero			
		Artículo 2°	Punitorio impositivo - Artículo 52 de la Ley N° 11.683	TNA plazo fijo canal electrónico del BNA (180 días)	3,39%	0,113000
			Punitorio aduanero - Artículo 797 del Código Aduanero			
Fija	Agosto 2019 y siguientes	Artículo 3°	Resarcitorio impositivo/aduanero - Obligaciones expresadas en USD o por categorías	-	0,83%	0,027667
			Punitorio impositivo/aduanero - Obligaciones expresadas en USD o por categorías	-	1,00%	0,033333
Variable - Trimestre calendario	Julio, agosto, septiembre 2020	Artículo 4°, primer párrafo	Devolución, reintegro y compensación Impositivo - Art. 179 y otros de la Ley N° 11.683	Tasa pasiva promedio del BCRA (30 días)	2,33%	0,077667
			Devolución y pago de estímulo a exportación aduanero - Arts 811 y 838 del Cód. Aduanero			
Fija	Agosto 2019 y siguientes	Artículo 4°, segundo párrafo	Conceptos del art. 4, primer párrafo (devoluciones y otros imp/adua) expresados en USD	-	0,20%	0,006667

▶ <https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/calculoInteres/>

▶ <https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/calculoInteres/documentos/TASAS-INTERES-GENERALES-Resolucion-598-19-MHA.pdf>

Fuente Errepar agenda imp.

PERÍODO	NORMA	RESARCITORIO (1)		PUNITIVOS (1)	
		% MENSUAL	% DIARIO	% MENSUAL	% DIARIO
1/4/2021 - 30/6/2021	R. (MH) 598/2019	3,35	0,111667	4,11	0,137
1/1/2021 - 31/3/2021	R. (MH) 598/2019	3,35	0,111667	4,11	0,137
1/10/2020 - 31/12/2020	R. (MH) 598/2019	3,02	0,100667	3,71	0,123667
1/7/2020 - 30/9/2020	R. (MH) 598/2019	2,76	0,092	3,39	0,113
1/4/2020 - 30/6/2020	R. (MH) 598/2019	2,5	0,0833	3,08	0,102667
1/1/2020 - 31/3/2020	R. (MH) 598/2019	3,6	0,12	4,41	0,147
1/10/2019 - 31/12/2019	R. (MH) 598/2019	5,34	0,178	6,49	0,2163
1/8/2019 - 30/9/2019	R. (MH) 598/2019	4,73	0,157667	5,76	0,192
1/7/2019 - 31/7/2019	R. (MH) 50/2019	4,73	0,157667	5,76	0,192
1/4/2019 - 30/6/2019	R. (MH) 50/2019	3,76	0,1253	4,61	0,1536
1/3/2019 - 31/3/2019	R. (MH) 50/2019	4,5	0,15	5,6	0,187
1/1/2011 - 28/2/2019	R. (MEyFP) 841/2010	3	0,1	4	0,133
1/7/2006 - 31/12/2010	R. (MEyP) 492/2006	2	0,0667	3	0,1
1/9/2004 - 30/6/2006	R. (MEyP) 578/2004	1,5	0,05	2,5	0,0833
1/6/2004 - 31/8/2004	R. (MEyP) 314/2004	2	0,0667	3	0,1
1/2/2003 - 31/5/2004	R. (ME) 36/2003	3	0,1	4	0,133
1/7/2002 - 31/1/2003	R. (ME) 110/2002	4	0,133	6	0,2
1/10/1998 - 30/6/2002	R. (MEyOySP) 1253/1998	3	0,1	4	0,133
3/4/1998 -	R. (MEyOySP)	2	0,0667	3	0,1

PERÍODO	NORMA	DEVOLUCIONES, REPETICIONES,	
		RENTAS Y GANANCIAS FINANCIERAS	
		% MENSUAL	% DIARIO
1/4/2021 - 30/6/2021	R. (MH) 598/2019	2,85	0,095
1/1/2021 - 31/3/2021	R. (MH) 598/2019	2,85	0,095
1/10/2020 - 31/12/2020	R. (MH) 598/2019	2,49	0,083
1/7/2020 - 30/9/2020	R. (MH) 598/2019	2,33	0,077667
1/4/2020 - 30/6/2020	R. (MH) 598/2019	2,39	0,079667
1/1/2020 - 31/3/2020	R. (MH) 598/2019	3,55	0,118333
1/10/2019 - 31/12/2019	R. (MH) 598/2019	4,71	0,157
1/8/2019 - 30/9/2019	R. (MH) 598/2019	4,22	0,140667
1/7/2019 - 31/7/2019	R. (MH) 50/2019	0,5	0,0167
1/4/2019 - 30/6/2019	R. (MH) 50/2019	0,5	0,0167
1/3/2019 - 31/3/2019	R. (MH) 50/2019	0,5	0,0167
1/1/2011 - 28/2/2019	R. (MEyFP) 841/2010	0,5	0,0167
1/7/2006 - 31/12/2010	R. (MEyP) 492/2006	0,5	0,0167
1/9/2004 - 30/6/2006	R. (MEyP) 578/2004	0,5	0,0167
1/6/2004 - 31/8/2004	R. (MEyP) 314/2004	0,5	0,0167
1/2/2003 - 31/5/2004	R. (ME) 36/2003	0,5	0,0167
1/7/2002 - 31/1/2003	R. (ME) 110/2002	0,84	0,028
1/10/1998 - 30/6/2002	R. (MEyOySP) 1253/1998	0,5	0,0167
3/4/1998 - 30/9/1998	R. (MEyOySP) 366/1998	0,5	0,0167
1/12/1996 - 2/4/1998	R. (MEyOySP) 456/1996	0,5	0,0167
1/12/1991 - 30/11/1996	R. (SIP) 22/1991	0,5	0,0167
31/8/1991 - 30/11/1991	R. (SFP) 92/1991	1	0,033
2/4/1991 - 30/8/1991	R. (SFP) 25/1991	3,5	0,117

PERÍODO	NORMA	REMOVIBILIDAD	
		% MENSUAL	% DIARIO
1/4/2020 - 30/6/2020	R. (MH) 598/2019	2,5	0,0833
1/1/2020 - 31/3/2020	R. (MH) 598/2019	3,6	0,12
1/10/2019 - 31/12/2019	R. (MH) 598/2019	5,34	0,178
1/7/2019 - 30/9/2019	R. (MH) 50/2019 y R. (MH) 598/2019	4,73	0,157667
1/4/2019 - 30/6/2019	R. (MH) 50/2019	3,76	0,1253
1/3/2019 - 31/3/2019	R. (MH) 50/2019	4,5	0,15
1/1/2011 - 28/2/2019	R. (MEyFP) 841/2010	3	0,1
1/7/2006 - 31/12/2010	R. (MEyP) 492/2006	2	0,0667
1/9/2004 - 30/6/2006	R. (MEyP) 578/2004	1,5	0,05
1/6/2004 - 31/8/2004	R. (MEyP) 314/2004	2	0,0667
1/2/2003 - 31/5/2004	R. (ME) 36/2003	3	0,1
1/7/2002 - 31/1/2003	R. (ME) 110/2002	4	0,133
1/10/1998 - 30/6/2002	R. (MEyOySP) 1253/1998	3	0,1
3/4/1998 - 30/9/1998	R. (MEyOySP) 366/1998	2	0,0667
1/12/1996 - 2/4/1998	R. (MEyOySP) 456/1996	2	0,0667
1/12/1991 - 30/11/1996	R. (SIP) 22/1991	3	0,1
31/8/1991 - 30/11/1991	R. (SFP) 92/1991	4	0,133
2/4/1991 - 30/8/1991	R. (SFP) 25/1991	7	0,233

Evolución tasas anteriores

- ▶ 3% R 841/2010, M.E.yF.P. b.o. 14-12-2010, 01-01-2011 a 28-02-19
- ▶ 2% R.MEP 492/2006, B.O. 30-06-200601-07-2006.....
- ▶ 1,5% R (ME) 578/2004, B.O. 24-08-04. 01-09-04 al 30-06-06
- ▶ Tasa: 1,5% 01-09-2004 al 30-06-2006 - R (ME) 578/2004,
- ▶ 2 % desde 01-06-2004 hasta 31-08-2004, R (ME) 314/2004, b.o. 04-05-2004.
- ▶ 3% desde 01-02-2003 al 31-05-2004, R (ME) 36/2003
- ▶ 4% desde 01-07-2002 al 31-01-2003, R (ME) 110/2002, 26-06-02
- ▶ 3% desde 01-10-98 hasta 30-06-02. R. MEOYSP 1253/98 30-09-98
- ▶ Anterior 2% desde 03-04-98 al 30-09-98, R. MEOYSP 366/98
- ▶ Anterior 2% desde 01-12-96 al 02-04-98. R. MEOYSP 459/96
- ▶ Anterior 3% desde 01-12-91 a 30-11-96., R. SIP 22/91.
- ▶ Anterior 4% desde 31-08-91 a 30-11-91, R. SIP 92/91.
- ▶ Anteriores: 7% y punit. 10,5 % por R. S.F.P. 25/91, del 5-4-91, D.....

- ▶ Tasa y Mecanismo: la ley define que serán fijados por la S.H.. La tasa no podrá exceder el doble de la mayor tasa vigente que perciba el Banco Nación Arg.. Resolución 36/90, del 17-7-90 con evolución posterior de tasas.
- ▶ Cómputo de los días de mora = reiterar lo visto (C.Civil, un día vence igual día del mes siguiente = se consideran todos los meses de 30 días). (+dias360(dia origen;dia pago) por ej. .
- ▶ **Art. 168. TFN apelaciones maliciosas, puede aplicar int. adicional del 100% del Art. 37.**
- ▶ Un Fallo Plenario del Tribunal Fiscal ha aceptado la omisión de correr vista al responsable, para la aplic. de int. resarcitorios.
- ▶ Página web de AFIP permite calcularlos.

- ▶ Sobre intereses por anticipos de impuestos, cuando la DDJJ da saldo a favor, los fallos tradicionales de CSJN son negativos, excepto para la actualización de los anticipos, de acuerdo con el siguiente resumen.
- ▶ **Cristalería de Cuyo, CSJN 08-06-1980=** reconoce que no se adeudan las actualizaciones de anticipos cuando la ddjj de iva (cuando tenía anticipos) arrojaba saldo a favor y que sí se adeudan intereses.
- ▶ Fuente Errepar Proc. II- 319.002.001, n° 12. revocado parcialmente.
- ▶ **Fallo Francisco Damiano S.A. , CSJN 21-11-1980.** Si la ddjj da saldo a favor los anticipos no son exigibles, pero sí los intereses. Fuente Lexco y Errepar Proc. II. 312.001.003, n° 33.
- ▶ Ambos fallos dieron origen a las siguientes Instrucciones de DGI
- ▶ **Cristalería de Cuyo** → Inst. DGI 313. Errepar Procedim. Tomo I-591.000.001 dorso.
- ▶ **Fallo Damiano** → Inst. DGI 342 Errepar Procedim. Tomo I-591.000.003

Instrucciones generales originadas en fallos importantes.

▶ Inst. 313: Fallo Corte Suprema Justicia, Cristalería de Cuyo S.A. c/ DGI, fallo del 05-06-80, act. monet. anticipos.

a. cuando el resultado final del período fiscal fuera 0 o inferior a los anticipos, la actualización de los ant. debe liquidarse en función de ese resultado.

b. cuando en el mismo caso se hubieren abonado ant. y sus act. , debe accederse a la repetición de la act. en la parte que corresponda a saldos a favor del contribuyente.

c. dejado sin efecto por I. 342.

d. mecánica de la liquidación, el Fisco debe ser resarcido del perjuicio financiero por ingresos extemporáneos, da ejemplos.....

▶ Instrucc. 342: p/Fallo de Corte Sup. Francisco Damiano c/DGI:

▶ Los anticipos podrán exigirse hasta el vencim. de la DDJJ (con prescindencia de la present. o no por el resp. y su resultado)

▶ Int. dev. por falta de pago: podrán exigirse aún después del vencim. de DDJJ, y se liquidarán hasta el vencim.

Intereses sobre intereses:

- ▶ Incorporados al texto legal por Ley 25.239 (B.O. 31-12-99) receptando la Instrucción 25, del 27-11-96: en el caso de que se haya pagado el impuesto y quede un saldo adeudado en concepto de intereses, al transformarse los mismos en capital son susceptibles de generar intereses del art. 42.
- ▶ La inst. ha tenido en cuenta el Dictamen 16/92 de la D.A.L. y doctrina expuesta por la Corte Suprema de Just. y por otros tribunales (varios fallos de Cámara) y que esa doctrina ha sido aplicada en materia tributaria, que había sido dejado sin efecto desde su vigencia por nota del 19-4-96 de la Subdirección General de Asuntos Legales (Subdirector Gorositto...)

- ▶ Intereses punitivos: art. 52 t.o. 98.
- ▶ Son aplicables cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los **créditos y multas**. Se computan desde la interposición de la demanda. La ley define que la tasa y el mecanismo deben ser fijados por la S.H. La tasa de interés no podrá exceder en más de la mitad a la que deba aplicarse por el art. 37 (ex 42).
- ▶ No se superponen con intereses resarcitorios, aunque no surge con claridad de las normas principales.
Tienen un componente sancionatorio.

▶ INTERESES PUNITORIOS

- ▶ **Art. 52** - Cuando sea necesario **recurrir a la vía judicial** para hacer efectivos los **créditos** y **multas ejecutoriadas**, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable **desde la interposición** de la **demanda**.
- ▶ La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, **no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 37.**
- ▶ **TEXTO S/LEY 23549 - BO: 26/1/1988 - TO: 1998 (D. 821/98 - BO: 20/7/1998); 1978 (D. 2861/78 - BO: 11/12/1978) y modificaciones, art. 55 - FUENTE: L. 23549, art. 41, pto. 3.**

Int. Punitorios

▶ Evolución anterior de Tasas

- ▶ 4% R 841/2010, M.E.yF.P. b.o. 14-12-2010, 01-01-2011 a 28-02-2019
- ▶ 3% R.MEP 492/2006, B.O. 30-06-2006 01-07-2006.....
- ▶ Anteriores:
- ▶ **2,50%**, vigente desde el 01-09-2004. R (ME) 578/2004, que excedía el límite legal del 50% sobre tasa int. Resarcitorios, con R. 492/2006 (BO 30-06-06) que corrige el exceso.
- ▶ Desde 01-09-2004 excedía el límite legal que debía ser 2,25 (que surge de 1,50 +50%).
- ▶ 2,5% R (ME) 578/2004. 01-09-2004 al 30-06-2006
- ▶ 3 % R (ME) 314/2004. 01-06-2004 al 31-08-2004,
- ▶ 4% R (ME) 36/2003 01-02-2003 al 31-05-2004.
- ▶ 6% R (ME) 110/2002, 26-06-02 01-07-2002 al 31-01-2003.
- ▶ 4% R. MEYOYSP 1253/98 30-09-98 01-10-98 hasta 30-06-02.
- ▶ 3% R MEYOYSP 366/98 3-4-98 a 30-9-98
- ▶ 3% R MEYOYSP 459/96 1-12-96 a 2-4-98
- ▶ 4,5% R SIP 22/91 1-12-91 a 30-11-96
- ▶ 6% R SFP 92/91 31-8-91 A 30-11-91
- ▶ 10,50% R SFP 25/91 2-4-91 A 30-8-91

PERÍODO	NORMA	PUNTORIOS (1)	
		% MENSUAL	% DIARIO
1/4/2020 – 30/6/2020	R. (MH) 598/2019	3,08	0,10267
1/1/2020 – 31/3/2020	R. (MH) 598/2019	4,41	0,147
1/10/2019 – 31/12/2019	R. (MH) 598/2019	6,49	0,2163
1/7/2019 - 30/9/2019	R. (MH) 50/2019 y R. (MH) 598/2019	5,76	0,192
1/4/2019 - 30/6/2019	R. (MH) 50/2019	4,61	0,1536
1/3/2019 - 31/3/2019	R. (MH) 50/2019	5,6	0,187
1/1/2011 - 28/2/2019	R. (MEyFP) 841/2010	4	0,133
1/7/2006 - 31/12/2010	R. (MEyP) 492/2006	3	0,1
1/9/2004 - 30/6/2006	R. (MEyP) 578/2004	2,5	0,0833
1/6/2004 - 31/8/2004	R. (MEyP) 314/2004	3	0,1
1/2/2003 - 31/5/2004	R. (ME) 36/2003	4	0,133
1/7/2002 - 31/1/2003	R. (ME) 110/2002	6	0,2
1/10/1998 - 30/6/2002	R. (MEyOySP) 1253/1998	4	0,133
3/4/1998 - 30/9/1998	R. (MEyOySP) 366/1998	3	0,1
1/12/1996 - 2/4/1998	R. (MEyOySP) 456/1996	3	0,1
1/12/1991 - 30/11/1996	R. (SIP) 22/1991	4,5	0,15
31/8/1991 - 30/11/1991	R. (SFP) 92/1991	6	0,2
2/4/1991 - 30/8/1991	R. (SFP) 25/1991	10,5	0,35

PERÍODO	NORMA	RESARCIMIENTO (1)		FUNTOMES (1)		DEVOL., REPETIC. , RENTAS (2) / COMERCIALES (2)	
		% MENSUAL	% DIARIO	% MENSUAL	% DIARIO	% MENSUAL	% DIARIO
1/4/2020 – 30/6/2020	R. (MH) 598/2019	2,5	0,0833	3,08	0,10267	0,5	0,0167
1/1/2020 – 31/3/2020	R. (MH) 598/2019	3,6	0,12	4,41	0,147	0,5	0,0167
1/10/2019 – 31/12/2019	R. (MH) 598/2019	5,34	0,178	6,49	0,2163	0,5	0,0167
1/7/2019 – 30/9/2019	R. (MH) 50/2019 y R. (MH) 598/2019	4,73	0,157667	5,76	0,192	0,5	0,0167
1/4/2019 – 30/6/2019	R. (MH) 50/2019	3,76	0,1253	4,61	0,1536	0,5	0,0167
1/3/2019 – 31/3/2019	R. (MH) 50/2019	4,5	0,15	5,6	0,187	0,5	0,0167
1/1/2011 – 28/2/2019	R. (MEyFP) 841/2010	3	0,1	4	0,133	0,5	0,0167
1/7/2006 – 31/12/2010	R. (MEyP) 492/2006	2	0,0667	3	0,1	0,5	0,0167
1/9/2004 – 30/6/2006	R. (MEyP) 578/2004	1,5	0,05	2,5	0,0833	0,5	0,0167
1/6/2004 – 31/8/2004	R. (MEyP) 314/2004	2	0,0667	3	0,1	0,5	0,0167
1/2/2003 – 31/5/2004	R. (ME) 36/2003	3	0,1	4	0,133	0,5	0,0167
1/7/2002 – 31/1/2003	R. (ME) 110/2002	4	0,133	6	0,2	0,84	0,028
1/10/1998 – 30/6/2002	R. (MEyOySP) 1253/1998	3	0,1	4	0,133	0,5	0,0167
3/4/1998 – 30/9/1998	R. (MEyOySP) 366/1998	2	0,0667	3	0,1	0,5	0,0167
1/12/1996 – 2/4/1998	R. (MEyOySP) 456/1996	2	0,0667	3	0,1	0,5	0,0167
1/12/1991 – 30/11/1996	R. (SIP) 22/1991	3	0,1	4,5	0,15	0,5	0,0167
31/8/1991 – 30/11/1991	R. (SFP) 92/1991	4	0,133	6	0,2	1	0,033
2/4/1991 – 30/8/1991	R. (SFP) 25/1991	7	0,233	10,5	0,35	3,5	0,117

▶ **EFFECTOS DE LA LEY 23928 DE CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL**

- ▶ La ley 23928 cierra el ciclo de las actualizaciones de créditos y **deudas en materia tributaria**, que fuera instrumentada para las deudas y créditos fiscales desde el año 1976 y para los saldos de impuestos y pagos a cuenta a partir del año 1989, y que a lo largo de su vigencia sufriera diferentes modificaciones.
- ▶ La ley 23928 (BO: 28/3/1991) establece que: "En ningún caso se admitirá actualización monetaria ... con posterioridad al 1 del mes de abril de 1991, no devengándose nuevos ajustes por tales conceptos con posterioridad a ese momento"; es decir que todos los mecanismos establecidos hasta ese momento quedaron derogados a partir del 2 de abril de 1991.

Afip facilita el cálculo de intereses, por ej

- ▶ En Sistema de cuentas tributarias en 2 opciones;
- ▶ En cta.cte. de autonomos y monot;
- ▶ En servicio web específico:

<https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/calculolnteres/>

•